

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»

«R., E. N. Y OTRO C/ F., F. E. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS», Y
«M., R. M. Y OTRO C/ F., F. E. Y OTROS / DAÑOS Y PERJUICIOS»

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 8 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, reunidos en acuerdo las señoras juezas y el señor juez de la Sala «J» de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: «R., E. N. y otro c/ F., F. E. y otro s/ daños y perjuicios» y «M., R. M. y otro c/ F., F. E. y otros s/ daños y perjuicios», respecto de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA? Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señor juez de cámara doctor: Maximiliano L. Caia, señoras juezas de cámara doctoras: Gabriela M. Scolari - Beatriz A. Verón. A la cuestión propuesta, el Dr. Maximiliano L. Caia dijo: La sentencia recurrida en autos «R. E. M. y otro c. F. F. E. y otro s. daños y perjuicios» admitió parcialmente la demanda promovida contra F. E. F. y R. E. D. C., a quienes condenó a abonar la cantidad total de \$586.000 -discriminada de la siguiente manera: \$293.000 para E. N. R. y \$293.000 para M. E. R.-, con más los intereses y costas. Asimismo, se extensiva la condena a «Provincia Seguros SA», en los términos del artículo 118 de la ley 17.418. En autos «M. R. M. y otro c. F. F. E. y otros s. daños y perjuicios» se admitió parcialmente la demanda promovida por contra F. E. F. y R. E. D. C., a quienes se condenó a abonar la

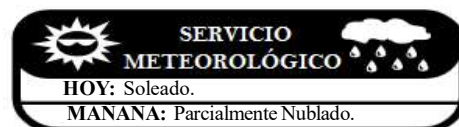
cantidad total de \$613.393 - discriminada de la siguiente manera: \$88.393 para R. M. M. y \$525.000 para C. A. D.-, con más los intereses y costas. Asimismo, se hizo extensiva la condena a «Provincia Seguros SA», en los términos del artículo 118 de la ley 17.418. Contra dicho pronunciamiento se alza la parte actora y la empresa citada en garantía en ambas actuaciones y, la Defensora de Menores e Incapaces de Cámara se alza en la causa «M. R. M. y otro c. F. F. E. y otros s. daños y perjuicios». Con fecha 8 de febrero del corriente se dictó el llamamiento de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia. I.- Los antecedentes Presentaré, resumidas, las posiciones sostenidas por los sujetos procesales intervinientes en la causa y las aristas dirimentes del conflicto suscitado que estimo útiles para su elucidación (CSJN, Fallos 228:279 y 243:563). a) «R. E. M. y otro c. F. F. E. y otro s. daños y perjuicios». P. M. R., en representación de sus hijos menores, E. N. y M. E. R., promovió demanda contra F. E. F. y R. E. D. C.. Relata, que el día 10 de junio de 2014 siendo aproximadamente las 7:35 horas, sus hijos menores de edad viajaban a bordo del vehículo Chevrolet Suran (taxi) patente NGB-889, conducido en la ocasión por el Sr. R. M. M.. Que, que circulaban por la avenida de los Constituyentes y que cuando el taxímetro estaba ya superando el cruce con la calle Foulíer, resultó violentamente

embestido en su lateral trasero derecho por la parte frontal del vehículo del codemandado F. E. F., que circulaba a exceso de velocidad por la última arteria mencionada. Detalla las menguas padecidas. b) «M. R. M. y otro c. F. F. E. y otros s. daños y perjuicios». Se presentan R. M. M., por su propio derecho y A. K. M., en representación de su hija menor de edad C. A. D. y promovieron demanda contra F. E. F. y R. E. D. C.. Reseñan, que el día 10 de junio de 2014 siendo aproximadamente las 7:35 horas, el Sr. R. M. M. circulaba a bordo del vehículo de su propiedad marca Chevrolet Suran (taxi) por la avenida de los Constituyentes. Que, en el vehículo también viajaban G. A. (yerno del coactor Martínez), la niña C. A. D. (nieta del coactor M.) y los niños E. N. y M. E. R.. Señalan, que cuando el taxi estaba culminando el cruce con la calle Foulíer resultó embestido en su lateral trasero derecho por la parte frontal del vehículo del codemandado F. E. F., que circulaba por la última arteria mencionada a una gran velocidad. Detallan las menguas padecidas. II.- Los recursos a) «R. E. M. y otro c. F. F. E. y otro s. daños y perjuicios» Se agravia la citada en garantía mediante presentación de fecha 17 de octubre de 2022, por el daño psíquico concedido a los niños E. M. R. y M. E. R.; el monto otorgado por daño moral y el rubro concedido por gastos futuros, los que identifica con gastos médicos y/o de farmacia. Plantea su queja por los honorarios regulados y solicita la aplicación del art. 730 del CCCN. (escrito del 17 de octubre de 2022). Por su parte, la parte actora mediante escrito de agravios de fecha 26 de octubre de 2022 se queja de la desestimación del daño físico, ya que sostiene que el perito determinó una incapacidad del 5% para cada uno de los niños. Sostiene que la suma concedida para enjugar la partida por daño psicológico deviene reducida, como así también los montos por daño moral, por lo que solicita se eleven. El traslado fue contestado por la empresa aseguradora con fecha 30 de octubre de 2022. b) «M. R. M. y otro c. F. F. E. y otros s. daños y perjuicios» La parte citada en garantía se agravia por la suma concedida por daño psíquico a la niña

Continúa en la página 2, columna 1

Sumario:

Cámara Civil «Jurisprudencia»
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales



Viene de la página 1, columna 3

C. A. D.; por el daño moral otorgado a ambos coactores y por el lucro cesante concedido al Sr. M., del cual sostiene su improcedencia. Asimismo, plantea su queja por los honorarios regulados y solicita la aplicación del art. 730 del CCCN. (escrito de 17 de octubre de 2022). La parte actora se alza contra los montos concedidos por las partidas concedidas por daño psíquico y daño moral de la niña C. A. D., al considerar reducidas las partidas por lo que solicita se eleven (escrito de 26 de octubre de 2022). El traslado fue contestado el 30 de octubre de 2022. Por último la Defensora de menores e Incapaces de Cámara se agravia de las sumas reconocidas a la niña C. A. D. por daño psicológico y daño moral por reducidas y requiere su elevación. (17 de diciembre de 2022). El traslado fue contestado el 21 de diciembre de 2022. III.- La solución a) Encuadre legal El Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994, contempla de manera expresa lo tocante a la «temporalidad» de la ley. Es menester interpretar coherentemente lo dispuesto por su artículo 7 sobre la base de la irretroactividad de la ley respecto de las situaciones jurídicas ya constituidas, y el principio de efecto inmediato de la nueva ley sobre las situaciones que acontezcan, o relaciones jurídicas que se creen con posterioridad a su vigencia, así como a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Los hechos ilícitos y los actos jurídicos unilaterales o bilaterales, considerados como «causa fuente» (arts. 726 y 727 del Código Civil y Comercial) productora de derecho u obligaciones en las relaciones jurídicas que unen a los sujetos activo y pasivo (acreedor y deudor), se hallan regidos por la ley vigente al momento de producirse el hecho lícito o ilícito, o en el momento de celebrarse el acto jurídico (el contrato), no pudiendo ser alterados o interpretados por leyes posteriores (conf. TARABORRELLI, Jose N., Aplicación de la ley en el tiempo según el nuevo Código, Rev. La Let del 3/9/15). Por ello, corresponde ponderar que en el caso sub examine se trata de una relación o situación jurídica que ha quedado constituida con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley resultando, luego, aquélla la aplicable. b) Partiendo de tal plataforma, abordaré a continuación los agravios traídos a esta instancia respecto a las partidas indemnizatorias, pues la responsabilidad no se encuentra cuestionada. En tal sentido, adelanto que seguiré a los recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos:258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos:274:113) las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos «jurídicamente relevantes» (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o «singularmente trascendentes» (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil). i) Incapacidad sobreviniente La indemnización por este rubro está dirigida a establecer la pérdida de potencialidades futuras,

causadas por las secuelas permanentes y el resarcimiento necesario para la debida recuperación, teniendo fundamentalmente en cuenta las condiciones personales de los damnificados, sin que resulte decisivo a ese fin el porcentaje que se atribuye a la incapacidad, sino que también debe evaluarse la disminución de beneficios, a través de la comparación de las posibilidades anteriores y ulteriores. A tal efecto, no pueden computarse las meras molestias, estorbos, temores, recelos, fobias, que casi siempre son secuelas propias de este tipo de accidentes. En cambio, debe repararse en el aspecto laboral, la edad, su rol familiar y social; es decir, la totalidad de los aspectos que afectan la personalidad (conf. Llambías, Jorge Joaquín «Tratado de Derecho Civil Obligaciones» Tº IV-A, pág. 129, núm. 2373; Trigo Represas en Cazeaux Trigo Represas «Derecho de las Obligaciones», Tº III, pág. 122; Borda, Guillermo A. «Tratado de Derecho Civil- Obligaciones», Tº I, pág. 150, núm. 149; Mosset Iturraspe, Jorge «Responsabilidad por daños», Tº II-B, pág. 191, núm. 232; Kemelmajer de Carlucci, Aída en Belluscio-Zannoni «Código Civil Comentado, Anotado y Concordado», Tº V, pág. 219, núm. 13; Alterini Ameal-López Cabana «Curso de Obligaciones», Tº I, pág. 292, núm. 652). Es cierto que la edad de las víctimas y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. CNCiv. Sala «F», L208.659, del 4/3/97, voto del Dr. Posse Saguier). Para graduar la cuantía por este rubro, deben apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritarse la disminución de las posibilidades, edad de las víctimas, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es solo un ingrediente a computar, pues el daño también se trasunta en la totalidad de la vida en relación a aquélla (conf. CNCiv. Sala «E», L49.829, del 5/8/98, voto del Dr. Mirás). En cuanto al daño psicológico o psíquico, habré de decir que, a mi entender, no queda subsumido en el daño moral, pues ambos poseen distinta naturaleza. En la unidad indisoluble de la persona, formada por cuerpo y alma, su integridad y normalidad psíquica constituye una dimensión reconocible y valiosa. Consecuentemente, debe ser objeto de protección, generando consecuencias resarcitorias el hecho que la menoscaba (conf. ZAVALA DE GONZALEZ, Disminuciones psicofísicas, to.1, Astrea, pág.109). Es que el porcentaje incapacitante padecido por las víctimas repercute unitariamente en sus personas, lo cual aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos «físico y psíquico», porque, en rigor, si bien conforma dos índoles diversas de lesiones, las mismas se traducen

en el mismo daño, que consiste en la merma patrimonial que sufren las víctimas por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (conf. CNCiv. Sala A, «Morini Elsa Erlinda c. Viviani Jorge Luis y otros s/ daños y perjuicios», del 18/8/11, entre otros citados). El daño psíquico es una clase de lesión a la persona que constituye fuente de daños resarcibles. Supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Existe la posibilidad de que la víctima experimente un daño exclusivamente psíquico, sin lesiones corporales. Es decir, aquel no debe ser restringido al proveniente de una agresión anatómica (conf. ZAVALA DE GONZALEZ, ob.cit., págs.109/112). Al resarcir este tipo de daño no se trata de comprender ni de identificarse empáticamente o moralmente el damnificado, sino de objetivar un diagnóstico clínico que tenga entidad psicopatológica. Asimismo, en un individuo sano, las perturbaciones podrán conmovir o alterar momentáneamente el equilibrio por un lapso, mas lo normal es que pueda evitar el acarreamiento de connotaciones de índole patológica a través de sus propias defensas (conf. esta Sala, «Saavedra, Nelson c/Luján Pérez, Marcelo y otros s/daños y perjuicios» (expte.44.859/10), del 13/12/12). La reparación del daño físico y psíquico causado debe ser integral, es decir, debe comprender todos los aspectos de la vida de un individuo, dicho de otro modo, debe resarcir las disminuciones que se sufran a consecuencia del evento y que le impidan desarrollar normalmente todas las actividades que el sujeto realizaba, así como también compensar de algún modo las expectativas frustradas. Veamos las pruebas: i)»R. E. M. y otro c. F. F. E. y otro s. daños y perjuicios» A fs. 270/274 (18 de noviembre de 2018) obra la pericia médica y psicológica llevada a cabo por la Dra. P. L., de la cual emerge que E. N. R. presenta «...TRAUMATISMO DE COLUMNA CERVICAL Acorde lo evaluado en la entrevista, el examen físico, los estudios complementarios y la documentación médica de autos, y habiendo analizado la mecánica lesional, puede determinarse que el joven presentó traumatismo de columna cervical que configura el llamado latigazo cervical o Whiplash...». Respecto de M. E. indicó «...Acorde lo evaluado en la entrevista, el examen físico, los estudios complementarios y la documentación médica de autos, y habiendo analizado la mecánica lesional, puede determinarse que el joven presentó traumatismo de columna cervical, con el mismo mecanismo fisiopatológico que el explicado en el caso de su hermano Enzo...». En la esfera psicológica, en relación a ambos coactores expuso «... Del análisis efectuado en la entrevista, en relación a su historia vital y sus funciones psíquicas, así como del análisis detenido y completo del psicodiagnóstico presentado en autos, surge el diagnóstico de Trastorno por estrés post traumático crónico...». Concluye la perito «...Dando respuesta a los puntos de pericia de la parte actora se concluye que: 1) Las lesiones se encuentran analizadas en el capítulo «consideraciones...», son de naturaleza post traumática y de carácter leve...3) En relación a la

incapacidad sobreviniente, fue calculada teniendo a la vista, el baremo para el fuero civil de los Dres. Altube- Rinaldi, se tomaron en cuenta – M. E. R. Cervicalgia con contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en las radiografías y reducción del rango de movilidad de la columna... 5% de incapacidad parcial y permanente – E. N. Russo Cervicalgia con contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en las radiografías y reducción del rango de movilidad de la columna... 5% de incapacidad parcial y permanente... Esfera psicológica: ... «3) En relación a la incapacidad de la esfera psicológica con el diagnóstico de DSM IV: F43.1 - C.I.E. 10: 309.81 Trastorno por estrés post traumático crónico leve (Aparecen manifestaciones ligadas a situaciones cotidianas pero con algún grado de relación con el conflicto generador de la reacción, no hay alteración de las relaciones laborales pero si incide en la vida familiar, presenta acentuación de los rasgos más característicos de la personalidad de base, no hay trastornos de la memoria ni de la concentración, puede ser tratado mediante terapias breves) y teniendo a la vista el baremo antes citado puede sugerirse en ambos jóvenes una incapacidad parcial y permanente del 7 %...». La experticia resultó impugnada a fs. 276 por la citada en garantía en cuanto a la incapacidad psicológica, lo que fue contestado a fs. 295 (15 de mayo de 2019). ii)»M. R. M. y otro c. F. F. E. y otros s. daños y perjuicios». A fs.263/264 (12 de marzo de 2019) se encuentra glosado el informe pericial médico llevado a cabo por la Dra. A. P., del que surge que la menor padecía a la fecha del peritaje, «...estrés postraumático...» y estimó una incapacidad del 15%. No dijo nada con relación al reclamo efectuado por daño físico. Ahora bien, ninguna de las partes impugnó ni solicitó explicaciones al respecto. Así las cosas, debe recordarse, no obstante, que el apartamiento de las conclusiones del experto requiere razones serias y elementos objetivos que acrediten la existencia de errores de entidad que justifique prescindir de sus datos. No se trata de exponer meras discrepancias con la opinión del perito o de formular consideraciones genéricas que pongan en duda sus conclusiones, sino -antes bien- de demostrar con fundamentos apropiados que el peritaje es equivocado, lo cual debe ser hecho de modo muy convincente, toda vez que el juez carece de conocimientos específicos sobre el tópico. Aun cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello-Sosa-Berizonce,

Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado, pág. 455 y sus citas; Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, pág. 416 y sus citas). En virtud de lo expuesto, considero que los estudios periciales llevados a cabo en ambas causas acumuladas se encuentran debidamente fundados con el correspondiente asidero científico, lo que se encuentra corroborado con las constancias de fs. 131/134 («Russo») proveniente del «Hospital General de Agudos Dr. I. Pirovano», por lo que en orden a lo estatuido por los artículos 386 y 477 del Código Procesal, no cabe sino aceptar las conclusiones enunciadas. En cuanto a la falta de relación causal entre las lesiones –cervicalgia y el hecho dañoso, determinada por mi distinguido colega de grado en la causa «R», no puedo sino aludir a las constancias de atención médica antes reseñadas y reconocidas por el ente asistencial cuando lo informado antes

Nota completa en nuestra página web:
www.diarioelaccionista.com.ar



REGALERIA EMPRESARIAL
PRODUCTOS ARTESANALES, ESPECIALES Y EXCLUSIVOS
CANTIDADES LIMITADAS

PRODUCTOS 100% ARGENTINOS
ACTIVANDO NUESTRAS ECONOMÍAS REGIONALES

Luis Viale 692 - Caba - Tel : +54114582-6057
www.espirituparrillero.com.ar espirituparrillero@gmail.com

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

SANCHEZ DE BUSTAMANTE 462 DE LA CIUDAD DE BUENOSAIRES

Escribana Laura G. Medina Matrícula 3296 y domicilio en Viamonte 1337 Planta Baja "A" CABA, AVISA QUE MIRA Mabel IRISARRI DNI 5.667.954 y domicilio en Sanchez

de Bustamante 444 piso 3° departamento A CABA VENDE CEDE Y TRANSFIERE a CIENTIFICA BELEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. (inscripta el 30/07/2004 N° 6844 libro 120 de SRL y CUIT 30-70885544-4) con domicilio en Avenida Juan Bautista Alberdi 6151 CABA, el Fondo de Comercio de Farmacia denominado "FARMACIA CONDOR BUSTAMANTE" con domicilio en la calle Sanchez de Bustamante 462 de la Ciudad de Buenos Aires. Reclamos de ley en Viamonte 1337 PB "A" CABA.

LAS PARTES
Diario El Accionista
FACTA-2445 I:14/03/2023 V:20/03/2023

CONVOCATORIA A ASAMBLEA

ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO MARITIMO

La Asociación Argentina de Derecho Marítimo convoca a la Asamblea Ordinaria Anual a realizarse el 18 de abril de 2023 en la Avda. Leandro N. Alem NO 882, piso 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1. Consideración, aprobación o modificación de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos, e Informe del Órgano de Fiscalización, correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2022;
2. Informe sobre actividades académicas futuras;
3. Informe sobre el trámite de regularización de nuestra Asociación ante la Inspección General de Justicia;
4. Designación de dos miembros para firmar el Acta de Asamblea.

EL PRESIDENTE
Diario El Accionista
FACT B-703 I:17/03/2023 V:17/03/2023

TESTIMONIO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CUIT: 30-68624433-0.- Se convoca a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria para el día 11 de abril de 2023, a las 15:00 horas en primera convocatoria y a las 16:00 horas en segunda convocatoria, en la sede social sita en Florida 537

GHIRAY
INMOBILIARIA
Desde 1958
CABALLITO 4902-4710
CONGRESO 4942-6160
VENTA - ALQUILER
WWW.GHIRAY.COM.AR

DIARIO
EL
ACCIONISTA
Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar - http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2022-73519248-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Graficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

GRAFICAMENTE
@GRAFICAMENTECREATIVA
TÉLFONO: 4301-1280
PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRIT@GMAIL.COM
O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663
DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

Buenos Aires, viernes 17 de marzo de 2023

piso 9° Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1°. Verificación de la legalidad de la Asamblea.
- 2°. Designación de dos accionistas para suscribir el Acta de Asamblea, conjuntamente con el Presidente.
- 3°. Explicación de los motivos por los cuales la Asamblea se convoca fuera de término.
- 4°. Actualización del conflicto generado por la accionista JADE INVESTMENT HOLDING, LLC.
- 5°. Consideración y Aprobación de la Memoria, Estados Contables, Informe de los Auditores Externos, del Actuario, de la Comisión Fiscalizadora, de los demás informes emitidos por la Auditoría que forman parte de los Estados Contables y Estado de Capitales Mínimos y su Informe, todo ello correspondiente al Vigésimo Octavo Ejercicio Económico de la Sociedad finalizado el 30 de junio de 2022.
- 6°. Consideración de la gestión del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, durante el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2022.
- 7°. Consideración de los resultados, y consideración de la retribución del Directorio y Comisión Fiscalizadora por el desempeño de sus cargos durante el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2022.
- 8°. Elección de Síndicos Titulares y Suplentes por vencimiento de sus mandatos.
- 9°. Autorización a Directores y Síndicos en los términos del Art. 273 de la Ley 19.550.
- 10°. Consideración de la decisión aprobada por Acta de Directorio de fecha 22 de diciembre de 2014 respecto de la cancelación parcial de otros créditos y devolución de Aportes No Capitalizados.
- 11°. Consideración del compromiso de reemplazar a los funcionarios designados en la Asamblea General de Accionistas celebrada el 18 de abril de 2022, en caso de impugnación por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación conforme la normativa y reglamentación pertinente.-

Se deja constancia que: 1) toda documentación pertinente estará a disposición en Florida 537, Piso 9°, CABA, en el plazo de ley; y 2) a efectos de

participar en la Asamblea, deberán cumplimentar los recaudos establecidos por el Art. 238 de la Ley de Sociedades Comerciales en Florida 537, Piso 9°, CABA. Juan Ignacio ALFIERI PRESIDENTE

EL PRESIDENTE
Diario El Accionista
FACTA-2440 I:14/03/2023 V:20/03/2023

CAJADE VALORES S.A.

CONVOCATORIA
El Señor Presidente propone convocar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Estatuto Social y de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedad n° 19.550, a los Señores Accionistas de Caja de Valores S.A. a la Asamblea General Ordinaria a realizarse en forma presencial el día 10 de abril de 2023 a las 11 horas, en la calle 25 de Mayo nro. 359, piso 9° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fuera de su Sede Social siendo esto aprobado por unanimidad de los presentes y acordando la siguiente convocatoria:

ORDEN DEL DÍA

1. Designación de dos Accionistas para aprobar y firmar el acta.
2. Consideración de la Memoria, Inventario, Estados Financieros, notas y anexos, e Informes de la Comisión Fiscalizadora y de Auditoría Externa, correspondientes al ejercicio económico nro. 49, finalizado el 31 de Diciembre de 2022.
3. Gestión del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora.
4. Tratamiento del Resultado del Ejercicio.
5. Remuneración en exceso del artículo 261 LGS.
6. Elección de Directores Titulares.
7. Elección de Directores Suplentes.
8. Elección de Presidente y Vicepresidente del Directorio.
9. Elección de Director Ejecutivo.
10. Elección de tres miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora.
11. Elección de tres miembros suplentes de la Comisión Fiscalizadora.
12. Designación de Contadores Certificantes titular y suplente para la certificación de los Estados Financieros

correspondientes al ejercicio económico financiero nro. 50. Retribución de honorarios.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2023.
El Directorio.

El que suscribe lo hace como Presidente, según Acta de Asamblea del 18/04/2022 y Acta de Directorio N° 1098 del 18/04/2022.

Ernesto Allaria - Presidente

EL PRESIDENTE
Diario El Accionista
I:14/03/2023 V:20/03/2023

SKF ARGENTINA S.A.

30-52547959-1 Se convoca a los Sres. Accionistas a Asamblea General Ordinaria para el 05/04/2023, a las 10:00 horas en primera convocatoria y a las 11:00 horas en segunda convocatoria, mediante la plataforma digital Microsoft Teams, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
- 2) Ratificación de la renuncia formulada por el Sr. Andrés Humberto Vera Bianco al cargo de Director Titular y Presidente de la Sociedad. Consideración de su gestión y de sus honorarios.
- 3) Designación del Director Titular en reemplazo del Sr. Andrés Humberto Vera Bianco.
- 4) Autorizaciones.
La Asamblea se llevará a cabo mediante la plataforma digital Microsoft Teams, conforme lo autorizado por el Artículo 14 del estatuto social de SKF Argentina S.A. A tal efecto, los datos de acceso a la asamblea a través de la referida plataforma digital serán comunicados a cada accionista contra la recepción de la comunicación de asistencia prevista en el art. 238 2do. párrafo de la Ley General de Sociedades la cual deberá ser cursada por los accionistas hasta el día 29 de marzo de 2023 en la sede social, en el horario de 10:00 hs. a 17:00 hs., o bien en la siguiente dirección de correo electrónico Mercedes.Massolo@skf.com. En dicha comunicación de asistencia deberán indicar el correo electrónico al cual remitir el link de acceso a la asamblea.

Designado según instrumento privado ACTA 780 de fecha 30/05/2022 ANDRES HUMBERTO VERABIANCO - Presidente

EL AUTORIZADO
Diario El Accionista
FACTA 2442 I:15/03/2023 V:21/03/2023